



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00192 00
Demandante : Víctor Hugo Capacho
Demandados : Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación Directa (Art. 140 del C.P.A.yC.A.)

1. En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2015 (fls. 386-404 envés), y en dicha providencia se negaron las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante buzón de correo electrónico, el 14 de enero de 2016 (fls. 405-406).

Luego, el 2 de febrero de 2016 la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Advierte el Despacho que la apelación de la sentencia ha sido regulada en el artículo 247 del C.P.A.yC.A., que establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)."

En el *Sub lite* destaca el Despacho que la sentencia de primera instancia fue notificada el día jueves 14 de enero de 2016, al correo electrónico indicado por las partes y el Ministerio Público, ello quiere decir que el término de 10 días previsto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como el término oportuno para interponer y sustentar recurso de apelación contra dicha sentencia fenecía el día jueves 28 de enero de 2016, por lo tanto deviene como extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante el 2 de febrero de 2016, razón por la cual no se concederá.

2. De otro lado, a fl. 414 obra la renuncia presentada por la apoderada del demandante, a la cual acompaña constancia de la comunicación realizada a su poderdante, reuniendo así los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., por lo tanto se aceptará la renuncia y se exhortará al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada, se ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderada renunciante para que informe la dirección a la que se pueden dirigir las notificaciones y comunicaciones al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el demandante, por ser este extemporáneo, tal como su analizó en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que requiera a la apoderada renunciante para que informe la dirección a la que se pueden dirigir las notificaciones y comunicaciones al demandante.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se requiera al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría hacer el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza